

CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:

CG/SE/DEAJ/CD15/PR/006/2018

DENUNCIANTE: C. AVIUT GUTIÉRREZ SORIANO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 15 CON CABECERA EN VERACRUZ, VERACRUZ.

DENUNCIADO: C. DANIEL HERRERA CASTRO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 15, CON CABECERA EN VERACRUZ, VERACRUZ.

XALAPA, VERACRUZ, A VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/CD15/PR/006/2018**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el Ciudadano **AVIUT GUTIÉRREZ SORIANO**, en su calidad de Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ante el Consejo Distrital 15 de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Veracruz, Veracruz, en contra del Ciudadano **DANIEL HERRERA CASTRO**, en su calidad de Consejero Presidente del citado órgano desconcentrado, por los siguientes hechos: "...2.- *En ese sentido vengo a manifestar que en fecha 29 de mayo del año en curso, se Solicitó mediante escrito de fecha 24 de mayo del año en curso al Organismo Público Local Electoral realizara verificación, certificación y ejercicio de la función de Oficialía Electoral a través de quien tenga las facultades para realizar tal desempeño, razón por la cual en misma fecha recae acuerdo de procedencia de dicha solicitud, ordenando se realice la verificación, certificación y ejercicio de la función de Oficialía Electoral en términos del escrito de solicitud antes referido firmado por el suscrito, por lo que se encomendó a la C. JUANA GONZALEZ ESPINOZA y dos auxiliares, para dar fe de los hechos desde las 14:00 horas en la Avenida Honradez y esquina calle Benito Juárez, Colonia Miguel Hidalgo, de esta Ciudad y Puerto de Veracruz, Ver, previo al evento denominado arranque de campaña de los candidatos por los distritos XIV y XV Locales del Estado de Veracruz, Ver; los CC. MARY JOSE GAMBOA (MARIA JOSEFINA GAMBOA TORALES) Y BINGEN REMENTERIA (BINGEN REMENTERIA MOLINA), (diputados actualmente), el cual estuvo previsto que iniciara a las 16:00 horas pm, por lo que al constituirse en el domicilio señalado en líneas atrás, por parte del personal actuante de la Oficialía Electoral proceden a constatar que se encontraban en lugar señalado, por lo que al certificar mediante la nomenclatura de las placas que tuvo a la vista determinar que se trata del domicilio en el*

CONSEJO GENERAL

cual se llevaría a cabo el evento de arranque de campaña de los candidatos a diputados locales por los distritos locales XIV Y XV por el Partido Acción Nacional, como lo señala en el ACTA: AC-OPLEV-OE-CD15-009-2018., acuerdo que el presidente del Organismo Público Local Electoral a través de su presidente el C. DANIEL HERRERA CASTRO debió de vigilar el debido cumplimiento de tal acuerdo, sin embargo la omisión es signo inequívoco de la falta de responsabilidad ética a su encargo. Sin embargo es de suma importancia y de destacar que el suscrito al haber solicitado la verificación, certificación y ejercicio de la función electoral me traslade al lugar y hora establecida (02:00 PM), para dar inicio de la diligencia declarada procedente, razón por lo cual me pude percatar de hechos constitutivos de delito los cuales fueron denunciados en su oportunidad destacando el hecho que exprese en escrito de denuncia **AL MOMENTO DE HACER CARME AL VOLTEO DE COLOR NARANJA, AL ACERCARME ME DOY CUENTA QUE TIENE LA PUERTAS LATERALES UNA ETIQUETA COLOR BLANCO CON EL ESCUDO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, AL LADO DERECHO DE ESTE LA LEYENDA SIOP, DEBAJO DE ESTA EL NOMBRE COMPLETO DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PUBLICAS, CON UNA MATRICULA QUE SE LEE, V-168., DEBAJO DE ESA CALCAMONIA UNA LEYENDA QUE DICE VERACRUZ AVANZA, "ASI MISMO SE OBSERVA EN UNA PLACA FOTOGRAFICA QUE EN UNO DE LAS CAMIONETAS SE OBSERVA LA LEYENDA OBRAS PUBLICAS EN LA PARTE TRASERA DEL MEDALLÓN DE LA UNIDAD.** por lo que se observa claramente en dicho video que presumiblemente tenían ya más de una hora realizando el trabajo de bacheo en ese domicilio, el cual sería utilizado como sede de arranque de campaña de los candidatos MARY JOSE GAMBOA (MARIA JOSEFINA GAMBOA TORALES) Y BINGEN REMENTERIA (BINGEN REMENTERIA MOLINA)., hechos que fueron omisos en la certificación requerida por el suscrito, lo que dio origen a solicitar nuevamente a pedir certificación de fotografía y video como consta en el acta AC-OPLEV-OE-CD15-016-2018., acta la cual fue realizada por el C. FAUSTO DANIEL GAMEZ MARTINEZ, funcionario al igual que el presidente del consejo distrital muestran una postura de desinterés a realizar y saber de lo que ocurre en su encomienda, uno al ser nuevamente omiso y el otro al permitirlo sin que haga cumplir con lo que la ley en materia establece. Hecho que es trascendental en la denuncia que se presentó y que no ha podido seguir el trámite correspondiente debido a que la certificación antes señalada nos fue entregada después de más de 20 días de haber sido solicitada, siendo omiso el presidente DANIEL HERRERA CASTRO, en que se garantice el principio de inmediatez procesal; por lo que tales hechos son ciertos constitutivos de delito al ser omiso en sus funciones, limitándose solo a señalar lo que no le genero conflicto alguno al encargado de realizar la Certificación Solicitada ante un hecho que fue más que evidente para las personas que estuvimos en ese momento. queda constancia de la utilización de recursos públicos pertenecientes al Gobierno del Estado, Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, H. Ayuntamiento de Veracruz, tal y como consta en los videos, fotografías y ACTA: AC-OPLEV-OE-CD15-009-2018 emitida por la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral Distrital XV, así como vehículos y personal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Pública para poder influir

CONSEJO GENERAL

en el electorado con la utilización de servicios públicos, recursos del Gobierno del Estado, recursos de procedencia privada, entrega de todo tipo de propaganda electoral, así como empadronamiento de cada uno de los asistentes por personal de la Alianza denominada por Veracruz al frente...” Pero aun es más notorio la forma en que el presidente del Organismo Público Local Electora omite hacer sus funciones, dejando la carga de trabajo a personal que no tienen la capacidad y preparación para poder cumplir con sus encomiendas...” conducta que pudiera vulnerar lo establecido en el artículo 44, numeral 1, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción, de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹. Lo cual originó los siguientes:

ANTECEDENTES

a) Proceso Electoral Local Ordinario. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², dando inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 para la renovación del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Integración de Consejos Distritales. El diez de enero de dos mil dieciocho³, mediante acuerdo **OPLEV/CG013/2018**, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios y Vocales de los treinta Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Instalación de Consejos Distritales. El quince de enero, se instalaron los treinta Consejos Distritales de este Organismo Público Local Electoral para el Proceso Electoral Local en el estado de Veracruz, 2017-2018, entre ellos, el Consejo Distrital 15 con cabecera en Veracruz, Veracruz, quedó integrado de la siguiente manera:

DISTRITO: 15 VERACRUZ	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O)	DANIEL HERRERA CASTRO
CONSEJERA(O) ELECTORAL	FELIPE PAREDES GONZÁLEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	CESAR LUNA COSTALES
CONSEJERA(O) ELECTORAL	ELVIRA HERRERA MEDRANO
CONSEJERA(O) ELECTORAL	ANA SOFIA BERZUNZA NAVARRETE
SECRETARIA(O)	ERIKA HERNANDEZ LUGO
VOCAL CAPACITACIÓN	BLANCA ESTHELA DUQUE VILLANUEVA
VOCAL ORGANIZACIÓN	CARLOS HUMBERTO GARCIA GOMEZ

¹ En adelante Reglamento para la Designación y Remoción

² En adelante OPLEV.

³ En lo sucesivo, las fechas que se refieran corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo expresión en contrario.

CONSEJO GENERAL

d) Presentación de la denuncia. El tres de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz, el oficio número OPLEV/CD15/547/2018, signado por la ciudadana Erika Hernández Lugo, Secretaria del Consejo Distrital 15 del OPLEV, con cabecera en Veracruz, Veracruz, por el que remitió el escrito signado por el ciudadano **AVIUT GUTIÉRREZ SORIANO**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado órgano desconcentrado, a través del cual denunció al ciudadano Daniel Herrera Castro, Consejero Presidente del citado Consejo Distrital.

e) Radicación, reserva de admisión y solicitud de información. Mediante proveído dictado el cinco de julio, de conformidad con los artículos 10, numeral 1 fracción II, inciso a), 12, 44, 46, 47, 48, 49, 56, 57 59 del Reglamento para la Designación y Remoción, se radicó el presente asunto bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/CD15/PR/006/2018**; asimismo, se reservó acordar lo conducente en cuanto a la admisión del escrito de denuncia, toda vez que se determinó la realización de diligencias para mejor proveer con el fin de contar con los elementos suficientes para la debida integración del presente asunto; razón por la cual, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLEV para que remitiera copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de la función de la Oficialía Electoral, realizada por el Ciudadano Aviut Gutiérrez Soriano, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 15 de este Organismo, con cabecera en Veracruz, Veracruz, así como la certificación del medio magnético aportado por el denunciante; de igual forma se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a efecto de que informara si el actor en el presente asunto contaba con la personalidad como Representante del Partido Político citado en líneas precedentes.

f) Medidas Cautelares. Mediante proveído de fecha cinco de julio, se determinó que no ha lugar a la solicitud de medidas cautelares formuladas por el denunciante, toda vez que la pretensión del mismo correspondía a la resolución de fondo en el presente asunto, máxime que, el Reglamento para la Designación y Remoción, no contempla la posibilidad de realizar solicitud de medidas cautelares, dada la naturaleza de las mismas.

g) Admisión. Por acuerdo de dieciséis de julio, se determinó instaurar el Procedimiento de Remoción en contra del ciudadano Daniel Herrera Castro, Presidente del Consejo Distrital 15 con cabecera en Veracruz, Veracruz, por la probable comisión de violaciones al artículo **44 numeral 1, inciso b)** del Reglamento para la Designación y Remoción.

h) Fijación de fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. En el acuerdo antes citado, se estableció como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el veintitrés de julio, a las doce horas.

CONSEJO GENERAL

i) Celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintitrés de julio, en las instalaciones de este Organismo, se llevó a cabo la audiencia de ley, en donde se recibieron los alegatos y el material probatorio aportado por las partes.

VIII. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. El veintitrés de julio, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia celebrada, acordándose glosar las constancias respectivas al expediente, asimismo de conformidad con el artículo 63 del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por cerrada la instrucción, se ordenó elaborar el dictamen, así como el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Consejo General.

IX. Remisión del proyecto al Consejo General. El veinticinco de julio, una vez elaborado el dictamen y el proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se sometió a la aprobación del Consejo General, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo General del OPLEV, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, numeral 1,8, numeral 1, fracción II, 44, numerales 1 y 3 y 45 del Reglamento para la Designación y Remoción, toda vez que se trata de una denuncia presentada por un representante de Partido Político, en contra de un integrante de un Consejo Distrital de este Organismo Electoral, por hechos que presuntamente infringen lo establecido por el artículo 44, numeral 1, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del citado Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, es decir que la queja se presentó ante el Consejo Distrital 15 de este OPLEV con cabecera en Veracruz, Veracruz, (remitido a este organismo mediante Oficio Número OPLEV/CD15/547/2018 signado por la C. Erika Hernández Lugo, Secretaría del órgano desconcentrado citado) por escrito, con nombre del quejoso, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, se deben analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría una imposibilidad por parte de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

CONSEJO GENERAL

No pasa inadvertido, para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, que se advierta de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de la presunta responsable, no exista duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LO EXPUESTO EN LA DENUNCIADA Y SUS RESPECTIVAS CONTESTACIONES.

a. EL DENUNCIANTE. En el escrito que dio motivo al presente expediente, esencialmente sostuvo lo siguiente:

- El veintinueve de mayo, inició la campaña para la renovación del Congreso Local en el estado de Veracruz. En la cual contendieron los ciudadanos María Josefina Gamboa Torales y Bingen Rementería Molina, entonces candidatos al cargo de Diputados Locales por los Distritos 14 y 15 con cabecera en Veracruz, Veracruz.
- En misma fecha, el actor solicitó la función de Oficialía Electoral, con la finalidad de que se certificara un evento en la Avenida Honradez, esquina calle Benito Juárez, colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad de Veracruz, Veracruz, del que derivó el ACTA: AC-OPLEV-CD15-009-2018.
- Que el ciudadano Daniel Herrera Castro, en su carácter de Presidente del Consejo Distrital 15 con cabecera en Veracruz, Veracruz, debió vigilar el debido cumplimiento de la solicitud mencionada en el párrafo que antecede.
- Que ante el supuesto desinterés por parte del personal habilitado para el desahogo de la diligencia solicitada en fecha veintinueve de mayo, se omitió dar fe de diversos hechos que se suscitaron en el evento motivo de la solicitud.
- Ante lo acontecido, el denunciante solicitó la certificación de fotografías y videos del evento que llevó a cabo en fecha veintinueve de mayo, del cual derivó el ACTA: AC-OPLEV-OE-CD15-016-2018.
- Que el ciudadano Daniel Herrera Castro, en su carácter de Presidente del Consejo Distrital 15 con cabecera en Veracruz, Veracruz, omite hacer sus funciones, dejando la carga de trabajo a personas que no tienen la capacidad ni la preparación para cumplir con sus encomiendas.

CONSEJO GENERAL

b. DEFENSA DEL DENUNCIADO. En relación con lo anterior, la parte denunciada al acudir a hacer valer su defensa jurídica planteó, en esencia, los siguientes argumentos:

- Que las conductas que se le atribuyen resultan frívolas y que carecen de lógica jurídica.
- Que el Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del OPLEV, establece que es atribución de la Secretaría del Órgano Desconcentrado, dar trámite a las solicitudes presentadas por los partidos políticos.
- Que en su carácter de Presidente del Consejo Distrital 15 con cabecera en Veracruz, Veracruz, no cuenta con facultades para emitir acuerdos derivados de solicitudes del ejercicio de la función de Oficialía Electoral.
- Que las diligencias realizadas en función de Oficialía Electoral, deben ajustarse literalmente a lo que se determina como elementos atendibles en el acuerdo de procedencia, es decir, lo que se percibe con los sentidos, por lo que el fedatario no puede hacer juicios de valor ni tampoco investigaciones durante el desarrollo de la diligencia.
- Que en su carácter de Presidente del citado Consejo Distrital, no tiene injerencia en la emisión de acuerdos, toda vez que es atribución de la Secretaría de un Órganos Desconcentrado, y que tampoco puede orientar en la redacción del acta que el fedatario realiza en la función de Oficialía Electoral.

CUARTO. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS A DILUCIDAR. Como se puede advertir, los puntos a resolver en la presente resolución consisten en determinar si se acredita la violación al artículo 44 numeral 1, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción, derivado de la supuesta negligencia cometida por el denunciado, en lo que a dicho del quejoso consiste en designar a personal que no cuenta con la capacidad necesaria para el desempeño de sus funciones, como lo es el caso concreto, el desarrollo de la Oficialía Electoral llevada a cabo el día veintinueve de mayo en el municipio de Veracruz, Veracruz, relativo a un evento realizado por los entonces candidatos María Josefina Gamboa Torales y Bingen Rementería Molina.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio en el siguiente orden:

A) Marco normativo.

B) Análisis para determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

CONSEJO GENERAL

- C) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones al Reglamento para la Designación y Remoción.
- D) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones al Reglamento para la Designación y Remoción, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- E) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

A) Marco normativo.

Una vez que se ha establecido la materia del presente Procedimiento de Remoción, es necesario determinar cuál es el marco normativo que rige el presente asunto, de acuerdo a los hechos denunciados.

Por una parte, encontramos el que el artículo 99 del Código Local Electoral, precisa lo siguiente:

Artículo 99.

(...)

El Instituto Electoral Veracruzano será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otro lado, los artículos 3, 10, 22, 23, 26, 28 y 32 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, establecen que:

ARTÍCULO 3

1. La Secretaría Ejecutiva ejercerá la función de Oficialía Electoral, la cual únicamente podrá ser delegada al personal de los órganos permanentes y desconcentrados del OPLE, mediante acuerdo que se hará público en sus estrados y portal de internet. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)

2. Las o los secretarios de los consejos distritales y/o municipales, según corresponda, tendrán delegada la función de oficialía electoral durante los procesos electorales locales; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)

ARTÍCULO 10

1. Las o los servidores públicos adscritos a la Unidad y los demás en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el oficio delegatorio, otorgado por la Secretaría Ejecutiva, además de conducirse con apego en los principios rectores de esta función. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)

2. Será causa de responsabilidad la inobservancia de los principios de la función electoral prevista en el artículo 99 del Código Electoral, así como los señalados en el diverso 5 del presente Reglamento.

CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 23

1. Las peticiones recibidas para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, deberán cumplir con los siguientes requisitos: (REFORMADO. ACUERDO A221/OPLE/VER/CG/13-09-16)

APARTADO A

1. Las peticiones presentadas por los partidos políticos, las o los aspirantes y candidaturas independientes, a través de sus representaciones, serán dirigidas a la Secretaría Ejecutiva, cumpliendo con los siguientes requisitos: (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)

a) Presentarse por escrito por lo menos veinticuatro horas antes del acto o hecho a constatar, salvo cuando no sea posible conocer de su realización con anticipación, ante la Oficialía de Partes del OPLE o ante la Secretaría del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)

La petición podrá ser por comparecencia ante la Unidad o ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda, misma que deberá ser ratificada en el momento de su presentación;

b) Señalar el nombre de quien solicita, acompañando los documentos necesarios para acreditar la personería. Podrán presentar la petición los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes a través de sus representaciones legales; para los partidos, las o los acreditados ante las autoridades electorales y a las o los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a quienes tengan facultades de representación, en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por las o los funcionarios partidistas autorizados; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)

c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la cabecera distrital o municipal, según corresponda o correo electrónico cuando así lo requiera el peticionario; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)

d) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;

e) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos materia de la solicitud, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;

f) Señalar la afectación al proceso electoral local o los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral del estado que hayan sido vulnerados o que se encuentren en riesgo de serlo;

g) Anexar los medios indiciarios o probatorios, si se cuenta con ellos; y h) Firma autógrafa o huella digital.

ARTÍCULO 26

1. Una vez recibida la petición se estará a lo siguiente:

a) Se registrará en el libro de control respectivo;

b) Determinar si se debe prevenir a la persona solicitante, con fundamento en lo previsto en el artículo 24 numerales 1, 2 y 3 del presente Reglamento; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)

c) Determinar la procedencia o improcedencia de la petición, en términos de los artículos 23, Apartado A y 25 de este Reglamento, elaborando el acuerdo correspondiente debidamente fundado y motivado; (REFORMADO. ACUERDO A221/OPLE/VER/CG/13-09-16)

d) Cuando el acuerdo sea negativo, deberá notificarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)

CONSEJO GENERAL

- e) *Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 23 de este ordenamiento, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos;*
- f) *Las peticiones serán atendidas en el orden en que sean recibidas y registradas; y*
- g) *Únicamente las o los peticionarios podrán acompañar a las o los servidores públicos en el desahogo de la diligencia. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)*

ARTÍCULO 28

1. *Para el desarrollo de la diligencia, la o el servidor público deberá realizar lo siguiente:*
 - a) *Deberá identificarse y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)*
 - b) *Sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos;*
 - c) *Recabar imágenes fotográficas o videos durante la diligencia, cuando la situación específica lo permita, sin poner en riesgo su integridad o la de sus acompañantes;*
 - d) *Tratándose de actividades públicas, la o el funcionario deberá identificarse con el organizador o responsable, señalando el motivo de su actuación y precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación; y (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)*
 - e) *Las demás acciones previstas en el acuerdo.*

2. *La o el servidor público electoral quien se encargue de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos que puedan ser percibidos por los sentidos y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica. (ADICIONADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)*

ARTÍCULO 32

1. *Las solicitudes de Oficialía Electoral que se presenten en los ODES se sujetarán a las siguientes reglas: (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)*
 - a) *Deberán ser dirigidas a las o los secretarios;*
 - b) *Las o los secretarios deberán informar de inmediato, adjuntando copia de toda la documentación ofrecida por la o el peticionario, a la Unidad; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)*
 - c) *Las o los secretarios deberán verificar de inmediato que la solicitud cumpla con los requisitos del artículo 23 del presente Reglamento;*
 - d) *Las o los secretarios deberán prevenir a quienes lo solicitan en los términos señalados en el artículo 24 del presente Reglamento; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)*
 - e) *Las o los secretarios sólo podrán determinar las peticiones como improcedentes en las causales que señala el artículo 25 del presente Reglamento; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)*
 - f) *Elaborar los proyectos de acuerdo de procedencia o improcedencia de las peticiones, de conformidad con lo previsto en este Reglamento;*
 - g) *De ser negativa, deberá informarlo en un plazo de tres horas a la Unidad para que se determine la validez de esta negativa; (REFORMADO. ACUERDO A221/OPLE/VER/CG/13-09-16)*
 - h) *El funcionariado habilitado de los ODES proveerá lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna, con la finalidad de evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento; y (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)*
 - i) *Para el desahogo de la diligencia, el levantamiento del acta correspondiente y su tramitación se aplicará lo conducente en los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del presente Reglamento.*

2. *Dicho funcionariado deberá actuar inmediatamente. (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG011/2018)*

CONSEJO GENERAL

Asimismo, en el caso concreto, es oportuno acudir al texto del artículo 44, numeral 1, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción, que establece en lo concerniente lo siguiente:

Artículo 44

1. Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:

(...)

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar

De los artículos anteriormente transcritos, este Órgano Administrativo Electoral concluye que:

- El personal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se rige por principios constitucionales para el desempeño de sus funciones.
- Que los Consejos Distritales están integrados por la o el Consejero Presidente, las o los consejeros electorales, las o los secretarios, las o los vocales de capacitación electoral y las o los vocales de organización electoral.
- Ante la notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, cualquiera de los integrantes del Consejo Distrital puede ser removido.
- La función de Oficialía Electoral puede ser delegada al personal de los órganos desconcentrados del OPLEV.
- Durante los procesos electorales las y los Secretarios de los Consejos Distritales, tendrán delegada la función de Oficialía Electoral.
- En quienes recaiga la delegación para realizar Oficialía Electoral, deben fundar y motivar su actuar.
- Que la función de Oficialía Electoral puede ser solicitada por los partidos político a través de sus representantes, siempre y cuando tengan acreditada su personalidad.
- Que al personal a quien se le designe la función de Oficialía Electoral, dará fe de hechos sin emitir conclusiones ni juicios de valor.
- Que es atribución de las y los Secretarios de los Órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dar trámite a las solicitudes de Oficialía Electoral, sujetándose a ciertas reglas de procedencia.

Como se observa, el bien jurídico tutelado es el sano desarrollo del proceso electoral y que el mismo se lleve a cabo en condiciones de equidad y dentro de los

CONSEJO GENERAL

parámetros establecidos por la norma, aunado a que, en cada una de las causales descritas, protege el hecho de que el actuar de los Consejeros Electorales, así como los demás funcionarios que integran el Consejo General y los órganos desconcentrados, no vulnere los principios rectores de la función electoral establecidos en el párrafo tercero del artículo 2 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

Asimismo, los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos como:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político-electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

CONSEJO GENERAL

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Sírvase para mayor abundamiento la jurisprudencia **P./J.144/2005**, publicada en el Semanario Judicial, la cual señala que:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos

CONSEJO GENERAL

a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.

Hecho lo anterior, esta autoridad administrativa analizará los puntos de hecho referidos por la parte quejosa, contrastándolos con las manifestaciones vertidas por el denunciado a fin de identificar, cuáles se encuentran controvertidos.

Asimismo, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes, es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, qué hechos se acreditan con las mismas.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es determinar si se acredita la existencia de los hechos denunciados.

B) Análisis para determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Para arribar a dicha conclusión, lo conducente es, en primer lugar, valorar el caudal probatorio agregado en autos.

1. PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA, DE FECHA TREINTA DE JUNIO.

Es preciso referir que, el quejoso hace mención de diversas pruebas documentales en su escrito primigenio de denuncia, mismas que ofrece, sin embargo, estas no fueron aportadas.

Técnica.

Consistente en un medio magnético o CD-R, mismo que fue certificado por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

CONSEJO GENERAL

Presuncional legal y humana.

2. PRUEBAS DESAHOGADAS POR ESTE ORGANISMO EN LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Documentales públicas, consistentes en:

- Copia simple del oficio número CDE/PRISAE/078/2018, de fecha diecinueve de marzo, dirigido al Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente del OPLEV, signado por el Licenciado Alejandro Sánchez Báez, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Organismo, y través del cual se acredita la calidad con la que se ostenta el denunciante.
- Copia certificada del ACTA: AC-OPLEV-OE-350-2018, relativa a la certificación del medio magnético o CD-R aportado por el quejoso.
- Copia certificada del expediente OPLEV/OE/CD15/010/PRI/2018 del cual derivó el ACTA: AC-OPLEV-OE-CD15-009-2018.
- Copia certificada del expediente OPLEV/OE/CD15/018/PRI/2018 del cual derivó el ACTA: AC-OPLEV-OE-CD15-016-2018.

3. PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE JULIO

Documentales Públicas.

- Copia del escrito recibido por la Secretaría del Consejo Distrital 15 en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por Aviut Gutiérrez Soriano, en su carácter de Representante Propietario del partido Revolucionario Institucional, por medio del cual solicitan el ejercicio de la Función de Oficialía electoral.
- Copia del acuerdo de Procedencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual se determina la procedencia de la petición realizada por el Partido Revolucionario Institucional, dicho acuerdo emitido por la Secretaria del Consejo Distrital 15.
- Copia del acta número AC-OPLEV-OE-CD15-009-2018, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, por medio de la cual se da fe y hace constar el desarrollo de la diligencia practicada por la profesional de oficialía electoral C. Lic. Juana González Espinoza.

CONSEJO GENERAL

- Copia del escrito recibido por la Secretaría del Consejo Distrital 15 del OPLEV en fecha diez de junio de dos mil dieciocho, suscrito por Aviut Gutiérrez Soriano, en su carácter de Representante Propietario del partido Revolucionario Institucional, por medio del cual solicitan el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral.
- Copia del acuerdo de Procedencia de fecha diez de junio de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaria del 15 Consejo distrital del OPLEV por medio del cual se determina la procedencia de la petición realizada por el partido Revolucionario Institucional a través de su representante.
- Copia del acta número AC-OPELV-OE-CD15-016-2018, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, por medio de la cual se da fe y hace constar el desarrollo de la diligencia practicada por el profesional Jurídico C. Fausto Daniel Gámez Martínez.
- Copia del oficio que fue recibido por la Secretaria del Consejo Distrital 15 del OPLEV el día cinco de junio de la presente anualidad suscrito por la C. Juana González Espinoza.
- Original del escrito signado por el ciudadano Daniel Herrera Castro, dirigido al Maestro Hugo Enrique Castro Bernabe, Secretario Ejecutivo, de este Órgano Electoral, recibido por la Oficialía de partes a las trece horas con cincuenta y un minutos del día diecinueve de julio de la presente anualidad, mediante el cual solicita copias certificadas de diversa documentación.
- Original del oficio número: OPELV/DEAJ/4002/VII/2018 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, dirigido al ciudadano Daniel Herrera Castro, signado por el cual el Maestro Javier Covarrubias Velázquez Director Ejecutivos de Asuntos Jurídicos del OPLEV, mediante el cual remite copia certificada del expediente CG/SE/DEAJ/CD15/PR/006/2018.”
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

Valoración de las pruebas.

En esta tesitura, este Organismo Público Local Electoral considera que en términos del artículo 54 del Reglamento para la Designación y Remoción, los medios de prueba antes descritos, deben valorarse atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

CONSEJO GENERAL

Tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente, el denunciante refiere diversas pruebas documentales dentro de su escrito de queja, sin embargo, dichas probanzas no las aporta, por lo que se le tuvieron por desechadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

En lo que respecta a la prueba técnica, se valorará de manera adminiculada con los demás elementos de prueba que pudieran contribuir en el fortalecimiento de su alcance probatorio.

Respecto del ACTA: AC-OPELV-OE-350-2018 de fecha seis de julio, así como de los expedientes OPELV/OE/CD15/010/PRI/2018 del cual derivó el ACTA: AC-OPELV-OE-CD15-009-2018 de fecha veintinueve de mayo y OPELV/OE/CD15/018/PRI/2018 del cual derivó el ACTA: AC-OPELV-OE-CD15-016-2018 de fecha once de junio, realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y personal del Consejo Distrital 15 de Veracruz, Veracruz, ambos del OPELV; al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, aunado a que certificó hechos y pueden deducirse las circunstancias de modo tiempo y lugar; en términos de lo establecido en el artículo 54, numeral 2 del Reglamento para la Designación y Remoción.

SEXTO. CASO CONCRETO.

Establecido lo anterior, es necesario analizar los hechos denunciados, y la relación que guardan con las probanzas ofrecidas por la quejosa, así como las documentales que obran en autos con motivo de las diligencias realizadas por esta autoridad, a fin, de determinar sobre la veracidad de los mismos.

Ello, en razón de lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **12/2001**, de rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de

CONSEJO GENERAL

violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Acreditación de los hechos denunciados.

De la valoración integral a las pruebas allegadas en el expediente del Procedimiento de Remoción, se estima que no son suficientes e idóneas para demostrar la posible responsabilidad por partes del ciudadano Daniel Herrera Castro, Presidente del Consejo Distrital 15 del OPLEV, con cabecera en Veracruz, Veracruz.

Se afirma lo anterior, ya que el medio magnético o CD-R aportado por el denunciante, únicamente detenta el carácter de prueba técnica, la cual por su naturaleza debe estar adminiculada con alguna otra prueba, de igual forma, el mismo solo contiene imágenes y videos de un evento proselitista llevado a cabo en el municipio de Veracruz, Veracruz, por lo que dicha probanza resulta imperfecta para acreditar por sí sola de manera fehaciente alguna responsabilidad que se le pudiera atribuir al denunciado, concatenado con los hechos que constituyen la génesis de la denuncia, en este sentido, no resulta suficiente para acreditar los efectos que pretende el oferente.

Al respecto, es oportuno dar aplicación a la tesis de Jurisprudencia **04/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determinó que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por otro lado, de las pruebas documentales recabadas por esta autoridad y de las aportadas por el denunciado, en específico del expediente OPLEV/OE/CD15/010/PRI/2018, del que derivó el ACTA: AC-OPLEV-OE-CD15-009-2018, se advierte que el quejoso, en fecha veintinueve de mayo, solicitó la función de Oficialía Electoral, respecto del evento proselitista de los entonces candidatos María Josefina Gamboa Torales y Bingen Rementería Molina, evento llevado a cabo en misma fecha, por lo que, la Secretaria del Consejo Distrital 15 del OPLEV con cabecera en Veracruz, Veracruz, dio trámite a la solicitud planteada, tal y como se lo confiere el artículo 32 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del OPLEV, realizando el Acuerdo de procedencia correspondiente, en donde se estableció que conforme al artículo 26 del

CONSEJO GENERAL

Reglamento de la Función de Oficialía Electoral, el peticionario era la persona autorizada para acompañar al fedatario público en el desahogo de la diligencia, lo que en caso no aconteció, toda vez que de la lectura del contenido del ACTA: AC-OPLEV-OE-CD15-009-2018, se advierte que el solicitante no acompañó al personal actuante para el desahogo de la diligencia de mérito.

Asimismo, de las pruebas aportadas por el denunciado, y de las recabadas por esta autoridad, se advierte que mediante oficio de fecha cinco de junio, la Licenciada Juana González Espinoza, Profesional de Oficialía Electoral del Consejo Distrital 15 con cabecera en Veracruz, Veracruz, informó al Presidente del citado Consejo, lo siguiente:

“...me trasladé al lugar instruido, para dar fe y constancia de lo ocurrido en dicho evento, llegando a la dirección objeto de la diligencia a las catorce horas, sin embargo unos minutos después de llegar al sitio, se apersonó el citado Representante del Partido Revolucionario Institucional, el Ciudadano Aviut Gutiérrez Soriano, quien en todo momento insistió en dirigir el desarrollo de la diligencia, no solo distrayéndome del desahogo de la misma, si no interviniendo en ella, exigiendo me dirigiera por dónde él consideraba importante y se certificará acorde a sus intereses, acorde a lo que el observaba, momento en el que le manifesté la naturaleza de la función de Oficialía Electoral no es la investigación, ni el interrogatorio a las personas, sin embargo, a pesar de estos planteamientos, el presentante continuó insistiendo en intervenir, pidiendo que se interrogara a la gente presente en dicho evento, lo que dificultó el desarrollo de mi trabajo, en la diligencia, la que, no obstante realicé en apego a lo previsto en el Reglamento de la materia...”

Como se observa del oficio descrito, el personal designado para el desarrollo de la diligencia llevada a cabo en fecha veintinueve de mayo, hizo del conocimiento al Presidente del Consejo Distrital 15, las irregularidades que se suscitaron en el desahogo de la Oficialía Electoral. Sin embargo, tal y como se advierte, dicho personal atendió en todo momento a lo previsto en el artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del OPLEV, en donde se establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 28

1. Para el desarrollo de la diligencia, la o el servidor público deberá realizar lo siguiente:

“...b) Sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos...”

CONSEJO GENERAL

Máxime que, tal y como se estableció en el Acuerdo de Procedencia, la diligencia se desarrolló, respecto de lo solicitado en el escrito de petición, mismo que refiere lo siguiente:

así como la intervención del electorado en general, por lo tanto solicitamos se verifique en dicho evento.

De ahí que requerimos que en términos de la función electoral se verifique y haga constar lo siguiente:

1. La fecha y hora de inicio del evento.
2. Se verifique si existe publicidad electoral (bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares), alrededor del evento, así como al interior, debiendo tomar fotografías.
3. Verifique si la llegada de los simpatizantes, militantes o participantes en el evento de precampaña son trasladados en Autobuses o taxis, debiendo tomar fotografías.
4. En caso de haberlo, verificar el número de autobuses, placas, línea comercial, en su caso número económico, estacionados alrededor del evento, que llegan con simpatizantes, militantes o participantes en el evento de campaña, debiendo tomar fotografías.
5. Deberá verificar si los asistentes traen playeras puestas con la imagen o nombre de los candidatos a diputados locales por el Estado de Veracruz, o de los partidos políticos coaligados o el nombre de la coalición., "Por Veracruz al Frente (PAN – PRD – MOVIMIENTO CIUDADANO)"
6. Deberá verificarse si se dan alimentos, bebidas o agua embotellada a los asistentes.
- 7.- Hacer constar si en el interior del evento o a sus alrededores existen lonas o espectaculares colocadas con imagen o nombre de los candidatos a Diputados Locales por el Estado de Veracruz, o de los partidos políticos coaligados o el nombre de la coalición. "Por Veracruz al Frente (PAN – PRD – MOVIMIENTO CIUDADANO)"
- 8.- De ser así, se solicita se levante un informe y deberá tomar imágenes del estrado y de todos los ángulos del evento, describiendo si existen lonas o espectaculares o mamparas, con imagen o nombre de los candidatos a Diputados Locales por el Estado de Veracruz, o de los partidos políticos coaligados o el nombre de la coalición. "Por Veracruz al Frente (PAN – PRD – MOVIMIENTO CIUDADANO)"
- 9.- lo largo del evento se deberá verificar al momento de la presentación del presidium, los nombres de los asistentes al evento de arranque de campaña de los candidatos a Diputados Locales por el Estado de Veracruz, o de los partidos políticos coaligados o el nombre de la coalición. "Por Veracruz al Frente (PAN – PRD – MOVIMIENTO CIUDADANO)"
- 10.- Certificar si existen dentro de las personas mencionadas, servidores públicos, municipales, estatales o federales, para esto indicar el nombre y cargo del funcionario o servidor mencionado.
- 11.- Certificar respecto a quienes son los oradores, presentados o personas que dan mensajes durante el evento de arranque de campaña de los candidatos a Diputados Locales por el Estado de Veracruz, o de los partidos políticos coaligados

o el nombre de la coalición. "Por Veracruz al Frente (PAN – PRD – MOVIMIENTO CIUDADANO)".

- 12.- Deberá verificarse si durante el evento se regalan o se realizan mas, en los que se regalen a los asistentes vehículos, motocicletas, electrodomésticos así como cualquier otro tipo de suvenir o cualquier tipo de objeto alusivo a de los candidatos a Diputados Locales por el Estado de Veracruz, o de los partidos políticos coaligados o el nombre de la coalición. "Por Veracruz al Frente (PAN – PRD – MOVIMIENTO CIUDADANO)"
- 13.- Deberá entrevistarse con el organizador y preguntarle cuántos asistentes tuvieron durante el evento.
- 14.- Deberá certificar si existe la presencia de más candidatos a cargo de elección popular de los partidos políticos coaligados o el nombre de la coalición "Por Veracruz al Frente (PAN – PRD – MOVIMIENTO CIUDADANO)"
- 15.- Asimismo deberá verificar si hay grupos musicales, señalando nombres de los mismos.

Existe la facultad para el personal autorizado para acompañar al desahogo de la diligencias, para que pueda solicitar de manera verbal se verifique o certifique cualquier hecho o actos que al momento de la diligencia sea de nuestro interés o consideramos como algo ilegal o inequitativo para el proceso electoral.

CONSEJO GENERAL

Tal y como se advierte, el peticionario solicitó acompañar al personal designado para el desarrollo de la diligencia, sin embargo, y conforme a lo informado por la Licenciada Juana González Espinoza, el Representante de Partido Revolucionario Institucional, se apersonó minutos después de haber iniciado la misma.

Asimismo, en el Acuerdo de Procedencia se le hizo de su conocimiento que, de lo solicitado, no podía ser atendido el numeral 13 de sus puntos petitorios, toda vez que el referido Consejo Distrital no tiene atribuciones para certificar actos o hechos que impliquen realizar investigaciones o interrogatorios, ya que son actos supuestos que actualizan la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía.

Cabe señalar que, el ejercicio de la fe electoral constriñe estrictamente a certificar lo que se tiene la vista, es decir lo que se puede advertir únicamente con los sentidos, sin poder emitir juicios de valor acerca de los mismos, tal y como lo establece el artículo 28, numeral 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía.

Por otro lado, resulta necesario resaltar que, como lo establece el numeral 32 del citado Reglamento, que puntualmente señala las reglas a las que se sujeta toda petición para el ejercicio de la fe pública, por lo que, es atribución de la Secretaría de los Órganos Desconcentrados respecto de las solicitudes de la función de Oficialía Electoral, el informar a la Unidad Técnica correspondiente sobre la solicitud, verificar los requisitos de procedibilidad, prevenir al peticionario, determinar la procedencia de las peticiones, elaborar el acuerdo de procedencia, y llevar a cabo el desarrollo de la solicitud planteada o en su caso designar al personal para tal efecto, lo cual de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, fue atendido en todo momento conforme a lo establecido en el artículo citado.

Por lo que no resulta una atribución del Presidente del Consejo Distrital dar trámite a las solicitudes de Oficialía Electoral realizadas ante los órganos desconcentrados, toda vez que no cuenta con facultades para emitir acuerdos derivados de dichas solicitudes, sino corresponde una acción atribuible a las y los Secretarios de los mismos. En primer lugar, la pretensión del quejoso no tendría cabida al no recaer de manera directa en las atribuciones del Presidente del Consejo Distrital, máxime cuando el denunciante es omiso en cumplir con la carga probatoria, pues era su deber dotar a la autoridad del material idóneo para actualizar las deficiencias de la diligencia realizada y acreditar la supuesta falta de vigilancia del ahora denunciado

CONSEJO GENERAL

De lo visto hasta aquí, este órgano electoral advierte que el actor para sustentar su reclamación, no allegó mayores elementos de convicción para sustentar sus afirmaciones, conforme a la carga procesal que este tipo de procedimientos le impone; ello de acuerdo con el criterio de la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Por lo tanto, en virtud de los razonamientos que han quedado expuestos con antelación, este órgano administrativo electoral estima que, en el caso, ante la falta e insuficiencia de pruebas para demostrar las alegaciones del actor, los hechos atribuibles al Consejero Presidente del Consejo Distrital 15 del OPLEV, con cabecera en Veracruz, Veracruz, no se encuentran plenamente acreditados.

Así entonces, al realizar un análisis exhaustivo al caudal probatorio, así como relacionarlo con los hechos denunciados para determinar la probable comisión de alguna causal grave que amerite la remoción del ciudadano Daniel Herrera Castro, esta autoridad electoral determina que no existe relación alguna de la que pueda inferirse la probable violación a algún derecho, principio o normativa electoral, por tanto, al no tener por acreditada la presunta infracción, es que se determina declarar **infundado el presente procedimiento de remoción**, en consecuencia, **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del Consejero Presidente del Consejo Distrital 15, con sede en Veracruz, Veracruz, en virtud de no encontrarse acreditados los hechos motivo de la denuncia.

En tal virtud, en concepto de este órgano colegiado, debe prevalecer a favor de los denunciados, el principio de presunción de inocencia contenido en la jurisprudencia número **21/2013** de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**

Por los argumentos vertidos con anterioridad, **se declara INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción incoado en contra del ciudadano Daniel Herrera Castro, Consejero Presidente del Consejo Distrital 15, con cabecera en la ciudad de Veracruz, Veracruz, de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y, en consecuencia, es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor pública.

Por lo antes expuesto y fundado.

CONSEJO GENERAL**SE RESUELVE:**

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción incoado en contra del ciudadano Daniel Herrera Castro, en su carácter de Presidente del Consejo Distrital 15, con cabecera en la ciudad de Veracruz, Veracruz; y, en consecuencia, es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para la Designación y Remoción, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes la presente resolución, por conducto del Consejo Distrital 14 con cabecera en Veracruz, Veracruz.

TERCERO. De conformidad con el artículo 108 fracción XLI y 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veinticinco de julio del dos mil dieciocho por votación **unánime** de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez y Julia Hernández García; ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE**SECRETARIO****JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA****HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**